

La Emancipación

Le agradecemos mucho por habernos seleccionado como Notarios para otorgar este Instrumento Público de tanta importancia para usted, para sus familiares y sus seres queridos. El propósito de este Boletín es orientarlo acerca de muchas de las dudas que pueda tener en relación a la Emancipación.

Cada caso es único y tiene sus propias particularidades. Este Boletín no pretende cubrir toda la gama de posibilidades sino, en general, aquellas dudas más comunes. Recomendamos que discuta las particularidades de su caso con un Notario antes de decidir otorgar una Escritura de Emancipación.

Para comenzar, debemos conocer acerca del significado de la emancipación. Emancipar es el permitir que una persona menor de edad advenga a la plenitud de los derechos que hasta ese momento habían

estado ejerciendo sus padres con patria potestad sobre la misma. La emancipación habilita al menor para que pueda regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad.

Clases de emancipación y formas de obtenerla

El Código Civil de Puerto Rico establece las siguientes clases de emancipación:

1. Automática, cuando la persona cumple 21 años. Es plena y total.
2. Por concesión de los padres. Es plena y total.
3. Por concesión judicial. Es plena y total.
4. Por matrimonio. Es plena si había cumplido 18 años. Puede comparecer a Corte representando sus derechos.

Emancipación por mayoría de edad

Se produce automáticamente cuando el menor cumple 21 años. Una vez se alcanza la mayoría de edad, la persona se presume capaz para todos los actos de la vida civil.

Emancipación por concesión de los padres

La emancipación de un menor por sus padres, debe concederse:

1. Por AMBOS padres con patria potestad.
2. Mediante una escritura pública o mediante una declaración jurada ante Notario público.
3. En presencia de dos (2) testigos, si es por declaración jurada.
4. Con el consentimiento del menor.
5. El menor debe ser mayor de 18 años y menor de 21 años.

Los padres NO tienen que explicar la razón para emancipar al hijo, pero tienen que tener el consentimiento del menor. La emancipación por los padres puede hacerse para que el menor rija su persona y sus bienes, o tan sólo sus bienes. Para que la emancipación surta efectos contra terceros, pero NO para su validez, se requiere que se anote en el Registro Demográfico.

Si no se cumplen los requisitos, la emancipación es nula, y las obligaciones y derechos de los padres continúan como estaban antes.

Emancipación por concesión judicial

La emancipación de huérfano por concesión judicial tiene que cumplir con lo siguiente:

1. Que el menor tiene más de 18 años y capacidad para administrar sus bienes.
2. Que es huérfano de padre y madre.

3. Que el menor consienta.
4. Que el tribunal lo considere conveniente para el menor.

La emancipación por concesión judicial también puede darse cuando el tribunal prueba que los padres le dan ejemplos corruptores a sus hijos, y los maltratan excesivamente o rehúsan sostenerlos o educarlos. En el proceso de la emancipación solicitada por el tribunal, los padres pueden oponerse, pero esta oposición no obliga en forma alguna al tribunal.

Emancipación por matrimonio

El matrimonio es una de las clases de emancipación que existen en nuestro ordenamiento jurídico. Una vez se ha emancipado a una persona por matrimonio, la misma es irreversible. Esto quiere decir que, aunque se divorcie o enviude, la persona se quedará emancipada.

Restricciones estatutarias para algunos actos del menor emancipado

Existen algunas limitaciones para el emancipado por matrimonio que aún no haya cumplido 18 años:

1. No puede enajenar ni gravar bienes inmuebles
2. No puede tomar dinero a préstamo sin el consentimiento de sus padres o tutor

Daños y perjuicios

Debido a que un menor emancipado adviene en todos los derechos y obligaciones tal y como si fuera una persona mayor de edad, el término prescriptivo para radicar acciones en daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico será de un (1) año desde la fecha en que advino en conocimiento del daño y de la persona causante del mismo.

Esto quiere decir que, a un menor emancipado, no le aplicará la extensión del término prescriptivo que le aplicaría a un menor no-emancipado; ésto es, durante toda la minoridad y hasta un año después de haber advenido la mayoría. Por lo tanto, un menor emancipado a los 18 años que tiene un accidente y demanda bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, tendrá un (1) año a partir de ese accidente para instar una demanda en daños y perjuicios; a diferencia de un menor no-emancipado, el cual tendrá hasta un (1) año después de cumplir los 21 años.

Hasta aquí este Boletín informativo acerca del tema de la Emancipación.

Agradecemos todo el tiempo dedicado por usted en aclarar sus dudas en cuanto a este tema. Esperamos poder servirle de nuevo en un futuro cercano.

Nos puede contactar a través de los siguientes medios:

- **Dirección Postal:**
P.O. Box 8818
Ponce, PR 00732-8818
- **Teléfono:**
(787) 354-2570
- **Internet:**
www.abogado-pr.com
- **E-mail:**
manuel@abogado-pr.com

Muy cordialmente,

Lcdo. Manuel E. Peña Rodríguez

Colegiado Núm. 18753
Notario Núm. 17505